

Recurso de Revisión: 00064/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00064/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00083/OZUMBA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Ozumba, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito todos y cada uno de los documentos generados o recibidos en la administración actual, respecto de apoyo para llevar a cabo las festividades religiosas que se realizan en todo el territorio que comprende el municipio de Ozumba al día de hoy. Igualmente se solicitan todos aquellos documentos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"El plazo para atender mi solicitud vencio hace varios días y apesar de ello, no dan respuesta en tiempo y forma" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no atienden mis solicitudes de información." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00064/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en presentar alguna prueba o hacer valer manifestaciones dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las

solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por

parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada

la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ozumba le proporcionara todos los documentos generados y recibidos por la actual administración municipal con relación a apoyo para llevar a cabo las festividades religiosas que se realizaron en el municipio al día en que ingresó su solicitud de información, esto es, al treinta de noviembre de dos mil dieciséis; así como aquellos documentos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera

permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Hechas las apuntaciones anteriores, en consideración al cúmulo y generalidad de los documentos que pudieran ser objeto de la solicitud, es pertinente definir conforme a legislación aplicable en nuestra materia, qué debe entenderse por documentos, para lo cual es pertinente citar lo previsto por el artículo 3, fracción XI, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que define:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define qué debe entenderse por cada uno de los documentos listados en la fracción XI del artículo precitado, en la forma siguiente:

Expediente. (Del lat. expediēns, -entis, part. act. de expedire, soltar, dar curso, convenir).

adj. ant. conveniente (ll oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.
m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Reporte (Del lat. Reportāre)

m. Noticia, informe.

Estudio.(Del lat. studiūm).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta. (Del lat. acta, pl. de actum, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución. (Del lat. resolutiō, -ōnis).

Actividad, prontitud, viveza.

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Oficio. (Del lat. officiūm).

Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia.

Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo. (De acordar).

Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

Convenio entre dos o más partes.

Parecer, dictamen, consejo.

Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular. (Del lat. circulāris).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va)

Del lat. *mediev. directivus, y este del lat. directus, part. pas. de dirigĕre 'dirigir', e -ivus '-ivo'.*
adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

Directriz

Instrucción que ha de seguirse.

Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Estadística. (Del al. Statistik).

Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Conjunto de estos datos.

Registro. (Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Nota (Del lat. nota.)

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes.

Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impreesos o manuscritos va fuera del texto.

Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte dealguien.

Mensaje breve escrito.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum. (Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción en determinado asunto.

Por cuanto a la definición del convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente, en los artículos 7.30 y 7.31 Bis, establecen lo siguiente:

"Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre contratos."

Por cuanto hace a las acciones "recibir" y "generar", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las define como:

"Recibir . (Del lat. recipĕre.)

- 1. tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.*
- 7. tr. Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión"*

"Generar (Del lat. generāre.)

- 1. tr. Producir, causar algo.*
- 2. tr. procrear."*

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, como ente público y en ejercicio de sus atribuciones, tiene la posibilidad de haber producido, enviado, recibido o admitido cualquier tipo de documentación de la descrita en la fracción XI

del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad con relación a apoyos para llevar a cabo las festividades religiosas que se realizaron en el municipio de Ozumba al día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el caso de que las mismas hayan ocurrido, pues debe decirse que este Instituto no tiene la certeza de que las festividades religiosas aludidas por el particular hayan acontecido, de tal manera que si obra en los archivos del Sujeto Obligado alguna documentación al respecto a la misma le reviste el carácter de información pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, según lo ordena el artículo 4, de la Ley de Transparencia ya referido.

Al respecto resulta de interés referir que de acuerdo al Bando Municipal de Ozumba vigente la realización de cualquier tipo de espectáculo, evento público, juegos y diversiones, dentro de los que pudiera estar comprendidas las festividades religiosas, que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, requerirá de permiso previo, expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, tal y como se lee de su artículo 101 que enseguida se transcribe:

"Artículo 101.- La realización de cualquier tipo de espectáculo o evento público y juegos o diversiones dentro del territorio municipal, requerirá del permiso previo expedido por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos. Previo al otorgamiento del permiso correspondiente, se deberá realizar el pago por concepto de recolección de desechos sólidos ante la Tesorería municipal.

El desarrollo de dichas actividades se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando y el Reglamento de la materia en el municipio y demás normatividad aplicable.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, tendrá la facultad de suspender los espectáculos o eventos públicos y juegos o diversiones que no cumplan con las disposiciones normativas aplicables.

Los anuncios que se lleguen a utilizar para la difusión de tipo de espectáculo o evento público y juegos o diversiones dentro del territorio municipal, deberán cumplir con las disposiciones que para tal efecto determine el Ayuntamiento en su Reglamento correspondiente."

En tal contexto, es probable que para llevar a cabo las festividades religiosas en el Municipio de Ozumba se haya tenido que solicitar el permiso correspondiente y respecto de ello la autoridad municipal correspondiente haya tenido que emitir una respuesta, o permiso; documentos que en todo caso al ser emitidos en ejercicio de las facultades que las distintas disposiciones jurídicas conceden a las autoridades municipales de que se traten, son factibles de hacerse de conocimiento público, máximo si como ocurre son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, a mayor abundamiento, por cuanto hace a los documentos que se hayan generado derivado de la atención brindada a los apoyos solicitados, es oportuno hacer referencia que es conocido que los distintos órganos de la administración pública, usan los oficios o memorándums como medios de comunicación formal entre ellos, a través de los cuales es factible que soliciten se les informe sobre innumerables cuestiones o que se realicen determinadas gestiones, todo ello para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, con las que cada área de la administración cuenta. Lo cual pudiera desprender de los que señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.”

En ese sentido igualmente resulta probable que se hayan generado actos de comunicación entre las mismas autoridades municipales del Sujeto Obligado para dar respuesta o atención a las solicitudes de apoyo que en su caso se hayan presentado para llevar a cabo las festividades religiosas en el municipio, los cuales son factibles de ser entregados al recurrente.

Subrayando que cuando los particulares solicitantes de la información pública, no refieran el documento en específico sobre el cual requieran el acceso, sino únicamente indiquen la información que desean conocer, como en el caso lo es, cualquier documento que contenga información respecto a apoyos solicitados y atendidos para llevar a cabo las festividades religiosas el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior, dado que no están obligados a conocer los títulos o nombres de los documentos que contienen la información que es de su interés; los Sujetos Obligados deben hacer entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información solicitada, siempre y cuando ésta tenga una expresión documental, pues la Ley de la Materia no los obliga a procesar, resumir, efectuar cálculos, o practicar investigaciones a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva como rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Insistiendo que la documentación materia de la solicitud que nos ocupa podrá ser entregada en el caso de que se hayan llevado a cabo las citadas festividades religiosas, o en el caso de que realizadas éstas se hayan solicitado apoyos, ya que de ninguna de las dos circunstancias se tiene la certeza de que hayan sucedido, puesto que ninguna de las partes en el presente asunto aportó mayores elementos para llegar a una conclusión al respecto; en el caso de que no se hayan realizado las mencionadas festividades o que realizadas éstas no se haya solicitado ningún tipo de apoyo a la administración municipal, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Finalmente se subraya que siendo que la información solicitada es de la actual administración, se entenderá que se requiere conocer toda la información que obre en los archivos del sujeto obligado en relación a la solicitud del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, como fue señalado en la propia solicitud.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En tal tesitura, dada la naturaleza de la información solicitada es oportuno referir al contenido del artículo 20, inciso B), fracción XIV del Bando Municipal de Ozumba, a saber:

"Artículo 20.- La población del Municipio tiene los Derechos y Obligaciones siguientes:

(...)

B) OBLIGACIONES: (...)

XIV. Tratándose de solicitudes o peticiones por escrito dirigidas a la autoridad municipal, se deberá señalar domicilio cierto y real para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro de las cabecera municipal, de lo contrario las notificaciones se realizarán en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento..."

Del precepto jurídico anterior se advierte que dentro de la información que el Sujeto Obligado puede tener en posesión de acuerdo a la materia de la solicitud, precisamente puede encontrarse los escritos de la población por los que se haya solicitado el apoyo, dirigidos a la autoridad municipal correspondiente; y de acuerdo a las obligaciones que tienen todos los habitantes esos escritos deben contener un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona que hizo el escrito.

En ese sentido el domicilio y el nombre de los particulares que en su caso aparezcan en los documentos materia de la solicitud de información, deberán ser considerados como datos personales, toda vez que hacen identificable a su titular, salvo que las personas de referencia hayan recibido recursos públicos, en ese caso el nombre de los mismos deberá ser de conocimiento público en términos de lo que se señala el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice de manera literal lo siguiente:

"Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII,

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario de lo siguiente:

1. Los documentos recibidos y generados por la administración pública municipal, respecto de apoyos entregados para llevar a cabo las festividades religiosas, así como aquellos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo en el periodo correspondiente del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciséis

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que no se cuente con la información ordenada, porque no se hayan solicitado apoyos a la administración municipal, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00064/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00064/INFOEM/IP/RR/2017.